Año de 1944 Miércoles 3 de Mayo Núm. 53

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 31 de Marzo de 1944 por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes de Contrato de embarque, aprendizaje y trabajo de mujeres y niños y trabajo a domicilio.

(Conclusión)

CAPITULO III

Efectos generales del Contrato de aprendizaje

Art. 137. El contrato de aprendizaje descansa en el respeto, consideración y obediencia del aprendiz hacia el Maestro, quien a su vez, deberá conducirse para con el aprendiz (incluso en la facultad de moderada corrección a que se refiere el artículo 139) como un buen padre de familia.

Los deberes y derechos del patrono o maestro y del aprendiz serán, además de los contenidos en este título, los estipulados en el contrato, respecto a alojamiento, alimentación, vestido y a todas las demás claúsulas que libremente convenga, con arreglo al artículo 125.

Art. 138. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la legal para el aprendiz, teniendo en cuenta el sexo y edad del mismo.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá que regirse por los usos locales de la industria o trabajo objeto del aprendizaje, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia, las partes podrán acudir a la Magistratura de Trabajo, con arreglo a lo que se dispone en las normas que regulan esta jurisdicción.

Art. 139. El patrono o maestro está obligado a la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas o extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y moralidad.

Deberá dar parte al padre o encargado cuando su autoridad sea ineficaz o se trate de hechos de importancia; asimismo podrá hacerlo el Frente de Juventudes cuando el aprendíz esté encuadrado en el mismo. Obtendrá la protección de toda clase de autoridades para la efectividad de estas facultades de vigilancia y guarda.

El aprendíz debe al maestro consideración y obediencia y está obligado a conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 140. Está obligado el patrono o maestro a facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia a escuelas técnicas relacionadas con la industria.

También deberá dejarle el tiempo prudencial para que pueda cumplir con sus deberes religiosos y cívicos, permitiéndole su asistencia al Frente de Juventudes para que pueda recibir de éste educación integral.

Art. 141. El patrono o maestro proporcionará al aprendíz las enseñanzas teórico-prácticas propias de su oficio o industria, observando las precauciones máximas para la seguridad e higiene del trabajo.

Art. 142. En caso de enfermedad o accidente, está obligado el patrono o maestro especialmente a prestar al aprendíz los cuidados necesarios y a dar aviso inmediato a los padres o encargados, además de cumplir cuanto dispone la legislación general sobre protección de los accidentes de trabajo.

Art. 143. El aprendíz está obligado a cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono o maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda a enfermedades y licencias.

CAPITULO IV

Forma del contrato

Art. 144. El contrato de aprendizaje deberá formalizarse por escrito o por cuadruplicado, presentándose dos de dichas copias en el Registro especial que al efecto se llevará en la correspondiente oficina de colocación, la cual enviará una de éstas al Frente de Juventudes. La presentación del contrato corresponde al patrono, pudiendo también hacerla el aprendíz o su representante.

Art. 145. El contrato deberá comprender:

a) Los nombres, apellidos, edad y domicilio del patrono o maestro y del aprendiz, o de su representante, en su caso.

b) El oficio o industria qua sea objeto del aprendizaje.

c) La fecha del contrato y la del comienzo del aprendizaje.

d) La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

e) Las condiciones de manutención y alojamiento cuando corran a cargo del patrono o maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a su instrucción dentro del taller, así como el que se le dejará libre para dar cumplimiento al artículo 140.

f) La remuneración o jornal que ha de satisfacerle al aprendíz y, en su caso, la remuneración pactada a favor del maestro.

Los contratos deberán firmarse por el patrono o maestro y el aprendiz o su representante, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Art. 146. Estos contratos estarán exentos del impuesto del Timbre y derechos reales y se extenderán en papel de oficio.

Art. 147. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que, con carácter general, se establecen entre patrono o maestro y aprendíz. Comprobado el hecho, deberá formalizarse el contrato dentro del término de ocho días. Si alguno de los interesados se negara a ello sin justa causa podrá ser compelido a su otorgamiento.

Art. 148. En ningún caso podrán los patronos o maestros recibir aprendíz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en en este capítulo.

Art. 149. En el «Registro de aprendizaje» se inscribirán, además de los contratos propiamente de aprendizaje todos los pactos con él relacionados, de modo que aquél sea el historial de cada contrato, desde su origen, con todas sus incidencias y consecuencias, hasta su terminación.

Los contratos sé presentarán por cuadruplicado, quedando en el Registro una de las copias, y devolviendo las otras visadas.

Art. 150. Con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, deberá constar en el registro.

1.° Una copia del contrato de aprendizaje, así como las ediciones o modificaciones que durante su vigencia se introduzcan.

2.° La rescisión del contrato, si la hubiera.

3.° La terminación del mismo.

4.° La autorización del padre o tutor, el nombramiento del defensor, cuando sean posteriores al contrato registrado; el permiso del marido, en su caso, y su revocación.

5.° La constitución de las sociedades de patronato o de otra índole que se propongan, en sus fines, el cumplimiento de las disposiciones sobre aprendizaje.

Art. 151. El registro mencionará para cada contrato:

a) Su duración (comienzo y fin).

b) El objeto principal y las modificaciones ulteriores.

c) El objeto de las reclamaciones ante los tribunales y el fallo; y

d) La calificación que haya merecido el aprendíz, certificada por el patrono o maestro.

Art. 152. Respecto a las sociedades de patromos, se mencionará en el registro su constitución, las actas de las sesiones y los actos en que actúe, salvo los que se relacionen con un contrato de aprendizaje y que hayan de ser inscritos por este concepto.

Art. 153. Las Delegaciones de Trabajo, con los datos que les suministren las oficinas de colocación, formarán las estadísticas del aprendizaje, a cuyo efecto remitirán anualmente a la Dirección General de Trabajo resumen conforme al modelo que ésta facilitará.

CAPITULO V

Extinción y terminación del contrato

Art. 154. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato a petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, a menos de hallarse expresamente prevista en el contrato.

Art. 155. Son causas de rescisión del contrato de aprendizaje:

a) La muerte o enfermedad contagiosa o de más de seis meses de duración.

b) El servicio militar.

c) La condena en causa criminal.

En los casos anteriormente enunciados no habrá lugar a indemnización alguna.

Art. 156. Son causas de rescisión del contrato a petición de parte:

a) La falta reiterada a las condiciones estipuladas.

b) El abuso o dureza del patrono o maestro en el trato dado al aprendiz.

c) La incapacidad de éste, ya prevenga de falta de salud o de condiciones para el oficio.

d) La reiterada desobediencia o falta grave cometida por el aprendiz.

e) El deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

f) La cesación del patrono o maestro en la industria o el traslado de ésta a otra población.

g) El traslado de residencia de la familia del aprendiz a otra localidad

h) El matrimonio del aprendiz.

i) El abandono, por parte del aprendiz, de la casa, taller o fábrica del maestro, quien deberá dar cuenta a las autoridades, familiares o encargados de aquél.

Art. 157. Durante la vigencia de un contrato con determinado maestro o patrono no podrá el aprendiz celebrar otro distinto.

Art. 158. La parte interesada podrá rescindir el contrato por cualquiera de las causas determinadas en el artículó 156, dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al en que el hecho sea por ella conocido.

La acción contra la rescisión injustificada se regirá por los preceptos establecidos para la acción de despido consignados en el artículo 82 de esta Ley.

Art. 159. El contrato terminará por expiración del plazo estipulado o, aun cuando no haya transcurrido dicho plazo, por cumplir el aprendiz veinte, años, a menos que éste lo ratifique expresamente.

La terminación del contrato deberá ser comunicada por el patrono al registro de aprendizaje, remitiendo copia del certificado que deberá expedirse, segun el artículo siguiente.

Art. 160. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, a que se le expida un certificado, firmado por el patrono o maestro, en el que se consigna el grado de conocimiento y práctica alcanzados en su oficio o industria objeto de aprendizaje, siendo aquél responsable de las afirmaciones que en el certificado se contengan.

Art. 161. El valor profesional del certificado al que se refiere el artículo anterior y las condiciones para su concesión podrán ser objeto de la reglamentacion del trabajo en la industria respectiva.

TITULO IV

Del contrato de trabajo de las mujeres

Art. 162. Las disposiciones de este Título regularán las relaciones de trabajo entre las mujeres y los patronos o Empresas.

Art 163. La capacidad jurídica de la mujer para contratar su trabajo se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 51 de esta Ley.

Art. 164. No obstante la celebración del contrato, no podrán ser admitidas a ningún trabajo industrial o mercantil las mujeres que no hayan presentado al patrón o empresa certificado de estar vacunadas y no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 165. Tendrán carácter de patrones de la mujer que trabaja en industrias aplicadas al Ramo de Guerra, los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, en cuanto aprovechen servicios personales de la mismas para trabajos cuya dirección les está encomendada.

Para los casos en los que sea necesario el trabajo de mujeres en dichas industrias, en condiciones diferentes de las establecidas en este Capitulo, los citados Ministerios y el de Trabajo dictarán las disposiciones oportunas.

Art. 166. Cualquiera que sea el contrato suscrito, toda mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo tendrá derecho a abandonar el trabajo, siempre que presente certificación médica en que se haga constar que el alumbramiento se producirá aproximadamente en el término de seis semanas, y no se reintegrará a su ocupación hasta que transcurra igual período de tiempo posterior al parto.

Ast. 167. En cualquiera de ambas circunstancias señaladas en el artículo anterior, el patrono reservará a la obrera u operaria su puesto en el trabajo durante el tiempo que está obligada o autorizada a dejarle.

Dicha obligación del patrono persistirá hasta un plazo máximo de veinte semanas, en el caso de que la mujer abandone su trabajo o permanezca ausente de él durante períodos más largos que los señalados en el artículo precedente, con motivo de una enfermedad que, según certificado médico, sea consecuente del embarazo o del parto y la incapacite para trabajar. El error del médico en el cálculo de la fecha del parto no podrá perjudicar nunca los derechos anteriormente reconocidos a las obreras embarazadas o parturientas.

Art. 168. Aun cuando no conste en el contrato, las mujeres, mientras tengan hijos en período de lactancia, tendrá derecho, siempre dentro de la jornada de trabajo, a una hora de descanso al día, divisible en dos períodos de media hora cada uno.

Estos descansos serán utilizados por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más que comunicar al director o representante de la empresa al entrar al trabajo, la hora que hubieren escogido. No será en manera alguna descontable de los jornales el tiempo destinado a la lactancia:

Art. 169. Como consecuencia del contrato de trabajo, la obrera u operaria ocupada en almacenes, tiendas, oficinas, escritorios y en general en todo estableciminto no fabril, tendrá derecho a disponer de un asiento, destinado exclusivamente a ella en el local donde desempeñe su cometido, de forma que, mientras no lo impida su ocupación, pueda servirse de él con independencia de los que existan a disposición del público.

Se extiende este dereho a las obreras u operarias ocupadas en locales anejos en los establecimientos señalados anteriormenie aunque estén separados del lugar donde se realice la venta o el servicio, con tal que se comunique con él, ya sea en el mismo o en distinto piso. Gozarán del mismo derecho las obreras u operarias que presten servicios en ferias, mercados, pasajes, exposiciones permanentes al aire libre o industria ambulante, sean o no anejos de otro establecimiento.

TITULO V

Del contrato de trabajo de los menores

Art. 170. Las disposiciones de este Titulo regularán las relaciones de trabajo entre los menores de dieciocho años y los patronos y Empresas.

Art. 171. Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido catorce años no serán admitidos en ninguna clase de trabajo. De esta prohibición quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 172. Los mayores de catorce años y menores de dieciséis no podrán ocuparse en trabajos nocturnos. Se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las ocho horas de la tarde hasta las seis de la mañana.

Art. 173. Queda prohibido a los menores de dieciséis años:

1.° Todo trabajo subterráneo.

2.° Todo trabajo en establecimientos destinados a la elaboración o manipulación de materias inflamables, o en industrias calificadas de peligrosas o insalubres e incluídas como tales en el Reglamento especial.

3.° La limpieza de motores y piezas de transmisión mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 174. Se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas o canteras, túneles, alcantarillados y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y a cielo abierto.

Para los casos excepcionales en que los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis hubieren de emplearse en estos trabajos, el Reglamento especial de Seguridad e Higiene del Trabajo determinará las condiciones de los mismos.

Art. 175. Se prohibe ocupar a los niños menores de dieciséis años y a las jóvenes de dieciocho en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Art. 176. El trabajo de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos se regirá por las siguientes normas:

1.ª Se requerirá en todo caso la autorización de la Delegación de Trabajo, previa exhibición del correspondiente permiso expedido por la Comisaría de Vigilancia donde haya trabajado el menor.

2.ª A los menores de catorce años sólo se les podrá conceder la autorización a que se refiere la norma anterior para trabajar en funciones de tarde no lucrativas, benéficas o similares, siempre con exclusión de los trabajos que se prohiben en el siguiente apartado. Dicha autorización sólo será valedera para una sola sesión.

3.ª Los mayores de catorce años y menores de dieciséis, podrán trabajar como actores en las tardes de jueves, domingos y días festivos, siempre que tales espectáculos de índole moral, aptos para menores y aprobados con anterioridad por las Autoridades competentes, se dediquen precisamente a solaz del público infantil y no consistan en ejercicios peligrosos, de equilibrio, fuerza o dislocación.

Art. 177. Para que las mayores de dieciséis años y menores de dieciocho puedan trabajar en espectáculos públicos deberán sus padres, tutores, Director del establecimiento donde estuvieren asiladas o sus representantes legales, obtener la autorización de la Inspección de Trabajo, que la concederá siempre que se cumplan las normas que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 178. Para que un menor de dieciocho años pueda ser admitido al trabajo tendrá que acreditar:

1.° Permiso del padre, o, en su defecto, de la madre, del tutor o del Director del establecimiento en donde estuviere asilado.

Este permiso se concederá por medio de acta extendida ante la Inspección de Trabajo o, donde ésta no exista, ante la Alcaldía correspondiente; en el acta se harán constar los nombres de los padres, el del tutor si lo hubiere o del Director del establecimiento y la vecindad o domicilio de los mismos.

2.° La edad dei menor, justificada por medio de certificación del Registro Civil.

3.° Que la clase de trabajo a que va a dedicarse el menor no es superior a sus fuerzas, que no padece enfermedad contagiosa o infecciosa y que está vacunado, circunstancias que acreditará por medio de certificación facultativa que deberá expedirse gratuitamente por los médicos titulares, en papel corriente, sin reintegro alguno.

Los documentos a que se refiere este artículo, quedaráu en poder de la empresa o patrono, que deberá presentarlos siempre que a ello sea requerido por los Inspectores de Trabajo.

Art. 179. Tendrán carácter de patronos de los menores que trabajen en industrias aplicadas al Ramo de Guerra, los Ministerios del Ejército, Aire y Marina, en cuanto aprovechen servicios personales de los mismos para trabajos cuya dirección les está encomendada.

Para casos excepcionales en los que sea necesario el trabajo de menores en dicha industria en contra de lo que dispone esta Ley, los citados Ministerios y el de Trabajo dictarán las disposiciones oportunas.

CLAUSULA DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 28 a 56 del Título III del Libro I del Código de Trabajo aprobado por Decreto-Ley de 23 Agosto de 1926, referente al Contrato de Embarco. Quedan igualmente derogados el Decreto Ley de 26 de Julio de 1926 y Reglamento de 20 de Octubre de 1927, relativo al contrato de Trabajo a domicilio.

Igualmente se derogan los Títulos I y II del Libro II del Código de Trabajo que se refería al Contrato de Aprendizaje. Y, por último, quedan igualmente derogados la Ley de 13 de Marzo de 1900, el Reglamento para la aplicación al Ramo de Guerra de la Ley de Mujeres y Niños aprobado por Real Decreto de 26 de Marzo de 1902, y la Ley de 27 de Febrero de 1912, disposiciones todas ellas referentes al trabajo de mujeres y menores.

Y en general, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presenie Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo.

(Del B. O. del E., 11 Abril, n.° 102).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de Abril de 1944 por la que se anuncia a concurso la vacante de Secretario general del Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Ilmo: Sr.: Dispuesto por Orden de este Ministerio, fecha 20 de Febrero de 1941, que se provean en turno de libre elección los destinos clasificados como tales en el Decreto de 2 de Noviembie de 1940, entre los que la referida Orden incluyó las Secretarías de los Gobiernos Civiles.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anuncie concurso para proveer la vacante de Secretario general del Gobierno Civil de la provincia de Segovia, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán concurrir al mismo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico-administrativo de este departamento, con categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, por lo menos y antigüedad de cinco años en el expresado Cuerpo.

2.ª Las solicitudes deberán formularse con relación de méritos y circunstancias personales, jnstificadas, que serán apreciadas libremente por este Departamento, debiendo acompañar a las mismas informe de los Gobernadores civiles o Jefes respectivos, haciendo constar la competencia, laboriosidad, asiduidad en el cargo y comportamiento.

3.ª El plazo para su presentación será de quince días naturales, que terminarán el día 4 de Mayo venidero, a las doce horas, entendiéndose desestimadas las peticiones que no hayan tenido entrada en el Registro General de este Departamento a la terminación del plazo indicado.

Para general conocimiento se advierte que la vacante anunciada tiene consignada en concepto de gastos de representación la cantidad anual de cinco mil pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de Abril de 1944.--P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 19 Abril, n.° 110.)

1072

GOBIERNO CIVIL DE SEGOVIA

SECRETARÍA GENERAL — NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

RELACIÓN de las licencias de caza concedidas por este Gobierno durante el mes de Enero de 1944, que se publica en este BOLETIN OFICIAL *en cumplimiento del artículo sexto del Reglamento de 3 de Julio de 1903.*

Número de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha en que está expedida	RESIDENCIA	CLASE
1	Prudencio Díez Marcos	3 Enero 1944	Segovia	7.ª
2	Justiniano de la Fuente Frutos	4	Vivar de Fuentidueña	
3	Abundio López Arribas		Soto de Sepúlveda	
4	Pablo Escobar Galindo		Gomezserracín	
5	Mariano Alvarez Sanz		Sanchonuño	
6	Leocadio Moreno Barreno		Vegas de Matute	
6	Felipe Marcos Gozalo		Tabanera	
7	Pedro Tomás Encinas		Becerril	
9	Francisco Sáez Ruano		Martín Muñoz Dehesa	
10	Higinio Fuentetaja Masedo		Pinarejos	
11	Juan de la Iglesia Martín		Cilleruelo S. Mamés	
12	Benito Gómez Barrio		Santo Tomé Puerto	
13	Pascual Salamanca Suárez		Cuéllar	
14	José Ferrari Zamorano		Villacastín	5.ª
15	Feliciano Esteban Carrasco		Aldealázaro	7.ª
16	Celedonio Martín Calleja	5	Urueñas	
17	José Aguado Segovia		Aragoneses	
18	Honorio Ponce Alonso		Aldeanueva del Monte	
19	Evaristo Zorzo García		Martín M. Posadas	
20	Tomás San Bruno Sanz		Cantalejo	
21	Aurelio Sanz y Sanz		Aldeanueva Codonal	
22	Nicolás Manrique Martín		Escobar de Polendos	
23	Pedro Ruano Enjuto		Adrados	
24	Victoriano Ruano Enjuto		Idem	
25	Mariano del Mercado Marugán	8	Lastras del Pozo	6.ª
26	Francisco Martín Egido	10	Pelayos del Arroyo	7.ª
27	Baltasar Sellés Díez		Segovia	
28	Tomás Martín Miguel		Pelayos del Arroyo	
29	Santos Chamorro Chamorro		Santovenia	
30	Antonio Sanz Pascual		Collado Hermoso	
31	Luciano García García		Cobos de Segovia	
32	Eulogio Arribas Tenzuela		Losana de Pirón	16.ª
33	Pedro Monterrubio Montavo		Bercial	17.ª
34	Gabriel González Matesanz		Torre V. de S. Pedro	
35	Lino Cachorro Asenjo		Tabladillo	
36	Doroteo Pérez Barahona		Valtiendas	
37	Estanislao Bravo Pascual	12	San Pedro de Gaillos	
38	Jacinto San Miguel Useros		Lastras del Pozo	
39	Pedro Rojo Pérez		Laguna de Contreras	
40	Celedonio Muñoz Blanco		Frumales	
41	José Gil Martin		Maderuelo	
42	Alejandro Asenjo Pascual		Alconada	
43	Ignacio Sanz García		Santo Domingo Pirón	
44	Lucio Sanz Hernando		Idem	
45	Félix García y García		Torre V. de S. Pedro	
46	Angel García Sanz		Duruelo	
47	Antonio Sanz Sancho		Riaguas S. Bartolomé	
48	Fulgencio Antoranz Martín	13	Fresno de la Fuente	
49	Marcelino Arribas Rubio		Cilleruelo S. Mamés	
50	Alejo Calvo García		Montejo de Arévalo	
51	Lorenzo Enebral Martín		Duruelo	
52	Florencio Fernández Bahón		Saldaña de Ayllón	
53	Valeriano García de Dios		Riaguas S. Bartolomé	
54	Joaquín Sanz Sancho		Idem	
55	Juan Sanz Ortega		Duruelo	
56	Julián Cano Castro		Navares de Ayuso	
57	Juan Rodriguez Pérez		Martín M. Posadas	
58	Exiquio Berzal Domínguez		Fresno de la Fuente	
59	Eladio Muñoz Garrido		Hontalbilla	
60	Eladio Martin de Santos	14	Navas de Oro	
61	Eladio Martin de Santos		Idem	Galgo
62	Cándido García Alonso		Campo de Cuéllar	7.ª
63	Cándido García Alonso		Idem	Galgo
64	Alejandro Vicente del Rio		Sanchonuño	7.ª
65	José Crespo Martín		Veganzones	
66	Eloy Crespo Gil		Idem	
67	Rufino Martín Lobo		Pelayos del Arroyo	
68	Pedro González Velasco		Aldehuela Codonal	
69	Santiago Díez Arribas		El Espinar	
70	Blas Castro Redondo		Navares de las Cuevas	
71	Félix Asenjo de Santos		Torrecilla Pinar	
72	Victoriano Garrido Martín		Arevalillo Cega	
73	Félix Estirado Alvaro		Santo Tomé Puerto	
74	Dionisio Sebastián de Diego	17	Cantalejo	
75	Cándido Herrero Migueláñez		Carbonero Mayor	
76	Cándido Herrero Migueláñez		Idem	Galgo
77	Bernardo Antón de Frutos		Mozoncillo	7.ª
78	Miguel Hernandez Ruiz		Orejana	
79	Juan Esteban Nieto	18	Ayllón	6.ª
80	Doroteo Cuenca Albertos		Tolocirio	7.ª
81	Jacinto Azuara Martín	18 Enero 1944	Villacorta	
82	Juan Barrios González		Aldehuela Codonal	
83	Saturnino Martín Arroyo		Ayllón	
84	Rodrigo Arroyo Herrero		Villagonzalo Coca	
85	Telesforo Barrio de la Calle		Otero Herreros	
86	Pedro Gila Pastor	20	Valdeprados	
87	Restituto Herrero Alonso		Valseca	
88	Teófilo Guerra Guijarro		Castrojimeno	
89	Pablo Ordejón		Arroyo de Cuéllar	6.ª
90	Gregorio Lorenzo Ponce		Corral de Ayllón	7.ª
91	Emilio Herranz Herranz		Nava Asunción	
92	Pablo Egido Palacios		Tenzuela	
93	Pedro Arévalo Pascual		Carbonero Mayor	
94	Agustín Peréz Sanz		Cedillo de la Torre	
95	Luis Felipe Peñalosa Contreras	21	Segovia	5.ª
96	Mariano Galindo Lázaro		Escalona Prado	7.ª
97	Mariano Galindo Lázaro		Idem	
98	Pablo Arribas Lorenzo		Corral de Ayllón	
99	Victorio Martín Sacristán		Fuenterrebollo	
100	Rufino Maldonado Martín		Navalilla	
101	Felipe Marcos Gozalo		Tabanera del Monte	
102	Elías Esteban Acero		Ribota	
103	Celestino López Quemada		Otero de Herreros	
104	Francisco Onceja Gil		Sigueruelo	
105	Antonio Escobar Rogero	22	San Cristóbal Vega	
106	Germán Marina Muñoz		Segovia	4.ª
107	Juan Martín Gallego		Navas de Oro	5.ª
108	Nicolás Delgado Muñoz	24	Orejana	7.ª
109	Luis del Barrio Benito		Castroserna Arriba	
110	Isidoro Bravo Herrero		S. Pedro Gaillos	
111	Pedro Barrio Pascual		Idem	
112	Nicolás Nieto Tomé		Sta. María de Riaza	
113	Pedro Alvarez Gómez		Pinarnegrillo	
114	Zoilo Roldán Esteban	26	Segovia	6.ª
115	Victor Alonso Poza		Burgomillodo	7.ª
116	Daniel Gómez Barroso		Trescasas	
117	Pedro Bravo Escorial		Cantalejo	
118	José Arevalillo Lucas		Cabezuela	
119	Enrique Pérez Ruano		Gomeserracín	
120	Elías S. Bruno Santos		Cantalejo	
121	Pedro Sanz Expósito		Fuentidueña	
122	Antonio Arribas Adeva		Losana de Pirón	
123	Manuel Esteban Martín		Valvieja	
124	Fausto Madroño Madroño		Sanchonuño	
125	Marcelo Lerma Castro		Valvieja	
126	Higinio López Miguel		Melque de Cercos	
127	Laureano González Zamarrón		Coca	
128	Alejandro Sanz Chamorro		Nieva	
129	Antonio Jorge Heredero		Juarros de Voltoya	
130	Remigio de Santos Torrego		Carbonero el Mayor	
131	Gil Sanz Escorial		Yanguas de Eresma	
132	Longinos Montero Heras	28	Riofrio de Riaza	
133	Antolín Redondo de Grado		El Muyo	
134	Santiago Pastor Blanco		Arevalillo de Cega	
135	Pedro Pastor Barrio		Idem	
136	Paulino García Hernanz		Castroserna de Abajo	
137	Cándido Francisco Alonso		S. Pedro de Gaillos	
138	Pedro de Andrés Garcia		Segovia	
139	Juan Gómez Rodríguez	31	Muñopedro	
140	Rafael Gómez Rodríguez		Idem	
141	Victoriano Gómez Rodriguez		Idem	
142	Victoriano Gómez Pérez		Idem	5.ª
143	Gabriel Calle González		El Espinar	7.ª
144	Máximo Moreno Mate		Santibañez de Ayllón	
145	Elias de Castro Merino		Adrados	
146	Francisco Arranz Minguela		Sanchonuño	
147	Julián Arranz de Diego		Sequera de Fresno	
148	Gaspar Heredero González		Montuenga	
149	Antonio Martín Matesanz		Fresneda de Cuéllar	
150	Anastasio Gómez Lobo		Moral de Hornuez	

Segovia, 29 de Abril de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

1084

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El dia 19 de los corrientes desapareció del pueblo de Navas de San Antonío, un macho cuyas señas son: cerrado, de unos doce años, pelo castaño, alzada con cinta 1,35 centímetros, pelado del cuello y de ambos lados de la tripa por efectos de la collera y vara del carro, recién herrado de las cuatro con herraduras de caballo.

Lo que se hace público para quien lo tenga en su poder o sepa su paradero lo entregue o lo manifieste a su dueño Tomás Diez Sanz, vecino de dicha localidad.

Segovia, 1 de Mayo de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1081

SEGOVIA

ANUNCIO

Esta Corporación municipal, en sesión que celebró el día 29 de Marzo próximo pasado, y de conformidad con lo que determina el artículo 25 del vigente reglamento de obras,

servicios y bienes municipales, de 14 de Julio de 1944, adoptó el acuerdo de exponer al público en la Secretaría municipal (Negociado 2.º), durante el plazo de un mes a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el proyecto completo de abastecimiento de aguas potables a esta Capital.

Lo que se hace público a fin de que durante el indicado período puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes; en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo referido no se admitirá reclamación alguna.

Segovia, 29 de Abril de 1944.—El Alcalde, A. Reguera.

1082

CALABAZAS

Durante los dias 12 y 13 de Mayo próximo y horas reglamentarias, se llevará a efecto por el recaudador que suscribe, la cobranza de cuotas por reparto de utilidades del año actual, correspondientes al 2.º trimestre y descubiertos del 1.º en la oficina recaudatoria calle Real, núm. 1; advirtiendo a los contribuyentes que pasadas dichas fechas se procederá contra los morosos en la forma que el Estatuto de Recaudación autoriza.

Calabazas, 28 de Abril de 1944. Mariano Pascual.—V.º B.º: El Alcalde, P. I.: A. de la Fuente.

1007

GRADO DEL PICO

En la Secretaría de este Ayuntamiento quedan expuestos al público el repartimiento de pastos y leñas, así como también el repartimiento general de utilidades, que han de integrar el presupuesto municipal del corriente ejercicio, por el plazo de quince días, durante los cuales y tres días más, pueden presentar las reclamaciones que se crean justas; debiendo fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado; lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes en los mismos, tanto vecinos como forasteros, sirviéndoles el presente de aviso y notificación.

Grado del Pico a 18 de Abril de 1944.—El Alcalde, Dámaso Pérez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldia siguiente:

Santibáñez de Ayllón.

975

FUENTEMIZARRA

Don Tiburcio Granda Sanz, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año de 1944.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría por el plazo de quince días a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamacion en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Fuentemizarra, a 14 de Abril de 1944.—Tiburcio Granda.—V.º B.º: El Alcalde, Eugenio Granda.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldias de los siguientes pueblos.

Villoslada.
Otones de Benjumea.
Fresno de Cantespino.
Vegas de Matute.
Navalmanzano.
Valdevarnés.
Cobos de Segovia.
Sangarcía.
Etreros.
Santo Tomé del Puerto.
Pajares de Fresno.

1007

CHATUN

Formuladas y dictaminadas las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1941, 1942 y 1943, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 579 del Estatuto Municipal vigente, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones ú observaciones que estimen oportunas.

Chatún a 25 de Abril de 1944.—El Alcalde, Víctor Sancho.

Igual anuncio y por el mismo plazo y años de 1941, 1942 y 1943 hace la Alcaldía de Campo de Cuéllar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1097

SEGOVIA

Don Pascual Ruiz Salinas y Martínez, Juez de Instrucción y de Responsabilidades Políticas de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que habiendo satisfecho el inculpado Mariano Quintanilla Romero, mayor de edad, Catedrático y vecino de esta ciudad, la sanción económica que le fué impuesta por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Politicas en sentencia de fecha 12 de Julio de 1943, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Lo que en cumplimiento del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, se hace público para general conocimiento.

Dado en Segovia a 21 de Abril de 1944.—Ruiz Salinas.—El Secretario Francisco Jerez.

IMPRENTA PROVINCIAL

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

1041

RELACION de los industriales de esta Capital y pueblos de la provincia que han sido declarados fallidos según los antecedentes facilitados por la Intervención de Hacienda, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del vigente reglamento de la Contribución Industrial y base 44 de las aprobadas por Decreto de 21 de Mayo de 1926, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Número	NOMBRES	INDUSTRIAS	PUEBLOS	Fecha de la insolvencia	Importe de los débitos
1	Lucio Rodríguez Martín	Bar	El Espinar	18-10-43	165,00
2	Angel Sanz Egido	Reparación de maquinaria	Segovia	id.	120,00
3	Remigio Yubero	Bollos de leche	Idem	20-9-43	98,40
4	Domingo Benito	Frutas por menor	Idem	id.	78,00
5	Juan Santos	Pescados por menor	Idem	id.	166,80
6	Antonio Casal	Frutas por menor	Idem	id.	78,00
7	Antonio Pajares	Idem	Idem	id.	78,00
8	Agustín Granda	Maestro de obras	Idem	id.	175,20
9	Claudio Sancho	Electricista	Idem	id.	60,00
10	Norberto Casañez	Peluquería	Idem	id.	60,00
11	José Ontoso	Contratista de obras	Idem	id.	72,00
12	Calixto Mateo	Un carro	Idem	id.	103,20
13	Leandro Mateo	Idem	Idem	id.	103,20
14	Fernando García	Comisionista	Idem	16-12-43	76,80
15	Angel Lara Hernández	Abogado	Santa Maria de Nieva	id.	642,60
16	Felipe Duque Leonor	Frutas por menor	San Ildefonso	id.	39,10
17	Raimundo Casado	Tocino por menor	Anaya	id.	419,20
18	Viuda de Rufino Muñoz Frutos	Carnes	Navalmanzano	id.	145,77
19	Enrique Prieto	Patente Nacional	Segovia	id.	1.995,84
20	Alfonso López	Pintor	Idem	id.	160,80
21	Alberto Arranz Arenas	Espejos y luna	Idem	id.	449,99
22	Julián Santos	Frutas por menor	Idem	id.	239,48
23	Santos Benito	21 vaca de leche	Aldea Real	6-12-43	152,00
24	Mariano Garcia Muñoz	Aves y huevos	Vallelado	id.	331,20
25	Mariano Callejo Herranz	Comestibles	Aldea Real	id.	344,80
26	Victor Juárez Magdaleno	Vinos por menor	Cuéllar	id.	445,22
27	Andrés Yuste Yubero	Aguilafuente	Aguilafuente	16-11-43	707,00
28	Juan Torquemada	Bollos de leche	Segovia	id.	196,00
29	Josefa Gallego Pizarro		Nava de la Asunción	id.	80,50
30	Anastasio Lázaro Vela	Especie huevos	Idem	id.	331,20
31	Secretario Juzgado Municipal	Secretario Juzgado	Sepúlveda	id.	87,50

Según el párrafo 4.º de la base 44 de las aprobadas por el Decreto de 11 de Mayo de 1926, los Alcaldes y Secretarios bajo su responsabilidad personal, impedirán a los industriales que figuran en la presente relación, el ejercicio de nueva industria sin hacer efectivo el débito, ni les permitirá la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva alta en la matrícula.

Segovia, 24 de Abril de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

DILIGENCIA: Para hacer constar que se ha tomado nota de los expedientes a que se contrae la presente relación en el Registro correspondiente y en las matrículas de industrial, así como que se remite relación de bajas a la Intervención de Hacienda.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.